QUILLA-25-080355

Barranquilla, abril 22 de 2025

Doctora
KARLA LORENA ARAGON PEÑATE
REPRESENTANTE LEGAL-APODERADO ALMACEN TIERRA SANTA
Apoderada Doctora SYLKA ARBOLEDA AVILA
Correo electrónico: tierrasantaltda@hotmail.com sylkaarboleda@gmail.com
Carrera de la Cordialidad # 9M-51
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 024 del 22 de abril del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 024 del 22 de abril del 2025, que se recibe en la dependencia, expediente No 073-2024 (149 folios y memoria USB), mediante oficio remisorio QUILLA 25-035992, proveniente de la Inspección Cuarta de Policía Urbana; para que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 024 del 22 de abril del 2025, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 22 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente No 073-2024 (149 folios y memoria USB), mediante oficio remisorio QUILLA 25-035992, proveniente de la Inspección Cuarta de Policía Urbana; para que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante.

QUERELLA:

Se trata de petición de intervención, impetrada por la señora Martha Esther Granados Ospino (Visible a folio 2 del expediente) y la respuesta correspondiente, signada por el Inspector Cuarto de Policía Urbano, a folio 9 del expediente.

A folio 3 del expediente encontramos informe secretarial y auto avoca que señaló fecha de audiencia pública para el día 13 de agosto de 2024, en el despacho de la Inspección.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

Se observa a folios 11 al 21 documentación relacionada con la Posesión de SARTA & ARAGÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS S&A S.A.S., como Depositario Provisional del activo:

TIERRA SANTA S.A.S. con Matrícula Mercantil, 802022148 (visible a folio 11).

A folio 12 al 14, es visible poder conferido a la doctora SYLKA ARBOLEDA ÁVILA, por parte de la señora KARLA LORENA ARAGÓN PEÑATE, obrando en su calidad de representante legal de la Depositaria provisional y a folios 15 al 21, se registra Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos; a folios 28 al 33 Certificado de Tradición del inmueble ocupado por la parte querellada; a folios 60 al 73 Certificado de Existencia y Representación Legal de Sociedad Activos Especiales SAE SAS., y a folios 81 al 97, correspondencia cruzada entre la Jefe de Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y la señora Carla Lorena Aragón Peñate, representante legal de la Depositaria provisional; a folio 105 en sobre de manila USB relacionada; folios106 al 108 Certificado de Tradición y a folios 109 al 111 memorial que anuncia revocatoria de poder y otorgamiento de éste a un nuevo apoderado por parte de la señora KARLA LORENA ARAGÓN PEÑATE, obrando en su calidad de representante legal de la Depositaria provisional; 114 al 115 concepto técnico del Arquitecto Jesús Alberto Ávila G., de la Secretaría de Planeación Distrital; 130 al 133 Certificado suscrito por el Arquitecto Marlon Mercado Márquez, Jefe Oficina Planeación Territorial; 134 al 136 Certificado de Tradición; a folios 139 sustitución de poder signado por la apoderada de la parte querellada.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

A folio 2 del expediente, obra el acápite de peticiones de la querella policiva:

Solicito su colaboración con el fin de poder encontrar solución a una problemática de vertimiento de aguas provenientes de la edificación ubicada entre carreras 9 y 10 con la Avenida Cordialidad de la ciudad de Barranquilla donde funciona el Almacén de nombre "Tierra Santa"... al parecer no cuentan con un sistema de desagüe ya que toda el agua viene a parar a mi casa a través del patio por el cual se han presentado deterioros en mi vivienda ... la cual está a punto de derrumbarse por la filtración de agua debido a que colinda con la edificación en mención. Así mismo para que los

RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 22 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

---

responsables del Almacén se apersonen y se puedan realizar los trabajos correspondientes a la subsanación de las grietas que se presentan en las paredes en la parte trasera de mi vivienda...

LA AUDIENCIA:

A folios 22 al 23; 77 al 79; 112 al 113; y a folios 147 al 149 del expediente; encontramos las actas de audiencia pública, en las cuales se produjo el recorrido procesal del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, culminando con el cierre del Proceso Policivo, por parte del Inspector Cuarto de Policía Urbano, quien luego de hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal del expediente No. 073-2024, tomó la decisión definitiva sobre la querella sub examine, ordenando:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

No amparar la protección de posesión invocada; dejar en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria si estiman pertinente.

El A Quo, sustenta su decisión, considerando: *...Que de las recomendaciones del Arquitecto de la Secretaría de Planeación y de las pruebas aportadas y practicadas no es posible determinar el* ***origen de la humedad****, y a cargo de quien está la responsabilidad de realizar la reparación... esto también se debe a que en las condiciones de suelo donde están construidos los inmuebles tiene unas características especiales a una mayor afectación de la vivienda de la querellante.*

Por lo anterior y debido a la imposibilidad de determinar el origen de la humedad y la responsabilidad de quien debe hacer la reparación, con los elementos probatorios recaudados, se hace una invitación a las partes a seguir con las recomendaciones del Arquitecto de La Secretaría de Planeación con la finalidad de que no haya afectaciones en ninguno de los dos inmuebles ... (se percibió humedad en ambos predios). Visible a folio 148 del expediente.

Acto seguido se le confiere el uso de la palabra a la delegada del Ministerio Público, quien manifestó:

concluyo que al Inspector le asiste la razón en el sentido de que no tiene los elementos necesarios para tomar una decisión que beneficie o perjudique algunas de las partes involucradas en el asunto, por lo tanto, es necesario que se pronuncie con relación con lo que en derecho corresponde en este caso.

RECURSOS:

Por su parte, la querellante manifiesta: *interpongo los recursos de reposición porque necesito las reparaciones y cese la humedad;* mientras que la querellada, manifiesta su conformidad *con la decisión porque el despacho no pudo determinar de donde proviene la humedad, no obstante, indico que no estoy de acuerdo con el tema de la humedad que se presenta por el tema de los aires acondicionados pueda dar lugar a la cantidad de la fuente hídrica que se está presentando la afectación en el predio vecino. Y que adicional se reitera que el predio de propiedad de la querellante colinda con los predios de la Sociedad Activos Especiales con número de Matrícula Inmobiliaria 040-45702 y no de Tierra Santa S.A.S.*

Procede el Inspector a pronunciarse expresando: *El despacho hace claridad que el informe técnico no es una orden de policía por cuanto con ello se busca una solución al caso en concreto, ahora bien considero que se debe mantener la decisión antes tomada, debido que no se presentó argumento jurídico diferente para reconsiderar la decisión y que teniendo en cuenta que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados y en concordancia con lo dicho por la norma que regula la materia, decisión basada en los hechos y justificada en derecho ... por tal razón se niega el recurso de reposición y se concede el de apelación ...*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontramos que, si bien la querellante manifestó su voluntad de insistir en el objeto de su pretensión en sede policiva, no existen en el plenario evidencia de sustentación, siquiera del recurso de reposición, de hecho, a no ser porque se lee la expresión "los recursos", no podríamos intervenir como segunda instancia, toda vez que para hacerlo se requiere el trámite del numeral 4. Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que adelante cito; no obstante, a fin de optimizar el ejercicio de acceso a nuestra justicia cercana al ciudadano, comedidamente instamos al A Quo, para que anuncie de manera expresa a los sujetos procesales, no sólo su derecho de interponer recursos de reposición en subsidio de apelación; además qué implica cada uno de ellos y su deber de sustentarlos, con la claridad que se desprende de citarles para el efecto, la norma señalada.

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4.Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía ***proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.*** *El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

En consecuencia, estando claro: 1) que el recurso de apelación, debe presentarse en la audiencia pública al momento de darse a conocer la decisión de fondo por parte del Inspector de policía Urbano del conocimiento; 2) que debe ser concedido por dicho funcionario, quien lo remitirá al superior jerárquico, es decir, a nuestro conocimiento, para el trámite subsiguiente; 3) y como quiera que la querellante procedió en consecuencia, y aunque no entró en detalles de los aspectos de la decisión policiva objetados, ni sustentó su recurso ante esta instancia; aun así, a este fallador no le queda duda acerca de su interés jurídico y las razones de inconformidad que le asisten.

DEL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Siendo menester entrar a demarcar el ámbito jurídico de nuestra intervención, nos remitimos, en principio a los postulados normativos y jurisprudenciales, inclusive, que lo reglamentan en concordancia con la norma especial (Ley 1801 de 2016).

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 322 del Código General del Proceso.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, ***deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Por su parte, *la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso;* no obstante, la libertad de configuración legislativa en procesos judiciales, nos permite inclinarnos hacia la ponderación del derecho superior de acceso a la justicia y del principio de la doble instancia, alejándonos del excesivo ritual manifiesto, escollo que debemos sortear, para honrar el derecho de acceso a la justicia y los principios de la seguridad jurídica y de la doble instancia; por ser un defecto procedimental que se produce cuando un juez aplica de manera desproporcionada las normas procesales, lo que puede obstaculizar la búsqueda de la verdad, la materialización de los derechos sustanciales y la adopción de decisiones justas.

Características del exceso ritual manifiesto:

- Se produce cuando el juez no da prevalencia al derecho sustancial
- Puede vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia
- Puede desconocer la verdad objetiva de los hechos
- Puede obstaculizar la materialización de los derechos sustanciales
- Puede obstaculizar la adopción de decisiones judiciales justas

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance

El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, procederemos a dar trámite al recurso de apelación concedido por el A Quo, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

- **¿Basta con la manifestación de la querellante:** "interpongo los recursos de reposición porque necesito las reparaciones y cese la humedad" - **para tramitar el recurso sub examine?**
- **¿Hay comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles probados en el plenario?**
- **¿Se puede señalar a la Sociedad querellada como contraventor de la norma policiva de protección de bienes inmuebles?**

- **¿Debe revocarse o confirmarse la decisión de la A Quo?**

En respuesta a estos cuestionamientos y para arribar a las conclusiones de facto y de jure que nos conduzcan a decidir acerca del recurso bajo examen, hemos de concluir que estamos habilitados para resolver, de conformidad a las consideraciones precedentes.

Luego, se procede a identificar el escenario fáctico contemplado por el Legislador en lo policivo para legitimar a la autoridad de Policía en el conocimiento del problema jurídico planteado, debiendo señalar que el objeto de pretensión de la querellante recurrente corresponde con la descripción normativa de los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles (Art. 77 de la Ley 1801 de 2016). Lo cual se responde de manera afirmativa y cito:

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

...

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, ***o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.***

...

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

...

Numeral 2. ***Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.***

...

Sin embargo, del devenir procesal se desprende para este fallador certeza que en su oportunidad tuvo el A Quo, en el sentido de que no ***se cuenta en el proceso con prueba idónea para concluir quién o quiénes han causado dichos comportamientos; las medidas para restablecer los derechos reclamados en sede policiva, cesando la perturbación querellada.***

Como corolario de anterior, debemos coincidir en que, el conflicto planteado por la querellante debe escalar a los jueces de la República, a nuestro juicio ante la Justicia Administrativa y de lo Contencioso Administrativa; en razón a la calidad que ostenta la SAE, Sociedad de Economía Mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en todo caso ante la Rama Judicial; a través de las acciones legales encaminadas al esclarecimiento e individualización de responsabilidades y al resarcimiento de los perjuicios causados a través de las indemnizaciones a que haya lugar, como lo prevé el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, para que por su conducto se puedan descorrer los cuestionamientos que en sede policiva no fue posible determinar; a pesar de que quedaron plasmados en la actividad policiva, los esfuerzos realizados por el A Quo y los sujetos procesales para esclarecer dichos extremos (individualizar al contraventor y precisar la medida correctiva que pusiera fin a la perturbación); en el contexto de la querella; las pruebas documentales adjuntas; el copioso material documental; la intervención e informe del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA GÓMEZ; la certificación del Jefe de Oficina de Planeación Territorial, de la Secretaría de Planeación Distrital; la decisión del A Quo; los términos en que se elevó el recurso de apelación y el marco jurídico para resolver (Ley 1801 de 2016), entre otros: Reglamentación – norma especial que prevalece; (Artículo 238); con autonomía (Artículo 4°); sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan (Artículo 25); y es que, tanto la Sociedad querellada: Tierra Santa, como la Sociedad Depositaria

---

Provisional del activo: SARTA & ARAGÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS S&A S.A.S., demostraron haber actuado con diligencia frente al problema objeto de solicitud de intervención (folios 81 al 97), lo cual se hace evidente a través de la correspondencia cruzada entre la Jefe de Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y la señora Carla Lorena Aragón Peñate, representante legal de la Depositaria provisional; inclusive, con mayor interés desde su formalización mediante querella policiva ante el Inspector 4° de Policía Urbano; a tal punto que establecieron el hallazgo de dos (2) predios aledaños al de la querellante, ajenos a la responsabilidad de la querellada y por ende de la Depositaria Provisional del activo; circunstancia que abonó al criterio de imposibilidad para determinar los responsables por el comportamiento que está generando la humedad perturbadora (con el visto bueno del Agente del Ministerio Público), inclusive, también y de mayor connotación jurídica, para imponer una medida correctiva, se reitera a un sujeto procesal calificado (SAE y su Depositaria Provisional del activo: SARTA & ARAGÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS S&A S.A.S., sujetos procesales vinculados a un proceso judicial que ordenó medidas cautelares (embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo), contra los activos de la Sociedad Querellada Tierra Santa (visible a folio 30 del expediente; página 3 del Certificado de Tradición adiado 2 de septiembre de 2024, anotación No. 10 del 02/09/2020 - Extinción del Derecho de Dominio – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Treinta y Cinco (35) Dirección Especializada).

Razones fácticas y jurídicas que llevaron al A Quo, a denegar la reposición planteada, exponiendo: que *el informe técnico no es una orden de policía por cuanto con ello se busca una solución al caso en concreto, ahora bien considero que se debe mantener la decisión antes tomada, debido que no se presentó argumento jurídico diferente para reconsiderar la decisión y que teniendo en cuenta que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados y en concordancia con lo dicho por la norma que regula la materia, decisión basada en los hechos y justificada en derecho ... por tal razón se niega el recurso de reposición y se concede el de apelación ...*

DEL INFORME TÉCNICO EN CUESTIÓN:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Visible a folios 114 al 115 del expediente, milita informe técnico, suscrito por el Arquitecto Jesús Alberto Ávila G., de la Secretaría de Planeación Distrital; respaldado con el Certificado suscrito por el Arquitecto Marlon Mercado Márquez, Jefe Oficina Planeación Territorial (fols. 130 al 133).

- *Construir una canal recolectora de aguas y enviarla a la calle por parte del querellado, para evitar que estas aguas sigan perjudicando a la zona patio de la querellante.*
- *Solucionar el desagüe artesanal que tiene instalado la querellada.*
- Instalar filtros en la parte del retiro entre la pared divisoria y el callejón de tierra Santa, para evitar el paso del agua e igualmente para la época de las lluvias.
- Etc.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS "INFORMES TÉCNICOS".

Los "informes técnicos", una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las

oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los "informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales" se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: "como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales..."

Así lo enseña, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

De contera significa, que proceder a contrario sensu, implicaría apartarnos de las formas propias del procedimiento policivo, fallando sin tener certeza, sobre la naturaleza de los daños; su origen y poder establecer si la Sociedad querellada: Tierra Santa y/o la Depositaria Provisional del activo: SARTA & ARAGÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS S&A S.A.S., son responsables por acción u omisión de la ocurrencia de los hechos querellados, por ello contraventora (s) de la norma policiva; y cuál podría ser el alcance de la orden de Policía a lugar; insistimos, es incurrir en vías de hecho por desconocer el principio de la Seguridad jurídica y la norma superior (artículo 29 C.N.); lo que no puede consentirse en sede policiva, debiendo por ello, confirmarse la decisión del Inspector 4° de Policía Urbano.

En consecuencia, coincidimos con la postura del A Quo, en el sentido de sugerir a los sujetos procesales, tener en cuenta las recomendaciones del Informe técnico; toda vez que de acuerdo a la evidente actitud conciliadora de la querellada Tierra Santa y de la Sociedad Depositaria Provisional del activo: SARTA & ARAGÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS S&A S.A.S., resulta pertinente emplear la figura de la conciliación, como medio alternativo para la solución del conflicto, ante la Procuraduría para asuntos administrativos, por estar involucrada la entidad de Economía Mixta (SAE), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; imposibilitando por falta de competencia, persistir en sede policiva, ya que "*la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, es la tenedora del inmueble por el cual se producen presuntamente los hechos perturbadores* (según las afirmaciones de la querellante); por consiguiente, desde el punto de vista orgánico, por hacer parte de aquellas entidades cuyas controversias relacionadas con los predios a su disposición, son del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su parágrafo único)". (Corte Constitucional, Sala Plena - Auto A-1151/24), estamos frente a un sujeto procesal calificado (en términos de su naturaleza legal), máxime si está de por medio un proceso de carácter judicial por cuya virtud la sociedad querellada (Tierra Santa), está a su disposición, en razón al embargo y secuestro que pesan sobre su inmueble y/o la suspensión del poder dispositivo (visible a folio 30 del expediente; página 3 del Certificado de Tradición adiado 2 de septiembre de 2024, anotación No. 10 del 02/09/2020 -

RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DEL 22 DE ABRIL DE 2025 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Extinción del Derecho de Dominio – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Treinta y Cinco (35) Dirección Especializada.

De contera significa que no es dable en sede policiva, por razón de jerarquía legal, entrar a imponer medida correctiva alguna; por lo que se confirmará la decisión del Inspector 4° de Policía Urbano, aclarando que la querellante queda en libertad de acudir a la Rama Judicial, para ventilar sus pretensiones y si lo estima más conveniente ante la Procuraduría General de La Nación Delegada para la Conciliación en Asuntos Administrativos, en aras de propiciar un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016. Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y concordantes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Inspector 4° de Policía Urbano, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a los sujetos procesales en libertad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que, por su conducto y con fuerza de cosa juzgada material, se tomen las decisiones que correspondan, incluyendo las indemnizaciones a que haya lugar (Artículo 80 Ley 1801 de 2016); o en su defecto ante la Procuraduría General de la Nación Delegada para la Conciliación en Asuntos Administrativos.

ARTICULO TERCERO: **Advertir** que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintidós (22) días del mes abril de Dos Mil Veinticinco (2025).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño